

IM.04.- DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación ù obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, la personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean propietarios del inmueble sobre el que realce aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones ù obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación ù obra, con presupuesto superior a 4.500 euros, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material.
Forma parte de la base imponible de este impuesto, tratándose de la instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada.
Los módulos mínimos para valorar el coste de las obras son los indicados en el art. 13.1 y 2 de la Ordenanza de la Tasa de Licencias Urbanísticas.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del DOS coma CUATRO por 100 (2,4%).

Artículo 4.- DEVENGO.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción ù obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- BONIFICACIONES

1. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del I.C.I.O., las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
La concesión de esta bonificación exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial que

se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, con independencia de quién sea el propietario del inmueble.

- El inmueble objeto de construcción, instalación u obra debe estar radicado en el término municipal de Agüimes y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento del empleo.
- La actividad empresarial generada por la construcción, instalación u obra, deberá suponer la nueva creación de al menos once (11) puestos de trabajo
- Los nuevos contratos de trabajo serán a jornada completa y deberán mantenerse junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la empresa al menos durante un año.
- Deberá acreditarse la condición de desempleados del nuevo personal en los seis meses anteriores a su contratación y la inexistencia de relación laboral con la empresa durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.
- En el caso de empresas ya existentes habrá de justificarse documentalmente que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en los centros de trabajo de Agüimes.
- La solicitud de esta bonificación deberá presentarse dentro del plazo del mes siguiente a la solicitud de la licencia de obra. Además, la concurrencia de los requisitos expuestos anteriormente se deberá acreditar dentro del plazo del mes siguiente a la finalización del primer año desde la solicitud de la licencia de apertura. En caso de no quedar debidamente acreditados se exigirá la parte bonificada y sus intereses de demora.

2. Se reconoce una bonificación del 95% para las construcciones, instalaciones y obras en inmuebles de uso residencial que tengan por objeto la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Artículo 6.- GESTIÓN.

- 1.- Los interesados, cuando se conceda la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, presentarán en el plazo de 30 días la declaración para el pago de este impuesto, practicándose la liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función del art. 13, 1 y 2 de la Ordenanza de la Tasa de Licencias Urbanísticas, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.
- 2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, entendiéndose por realizadas cuando los interesados aporten el certificado final de la obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente, o, en su caso, a la fecha de caducidad de la licencia se exigirá el coste real definitivo de la misma, para que el Ayuntamiento, mediante la comprobación oportuna, formule, en su caso, la liquidación definitiva.
El plazo para la presentación de dichos documentos será de 30 días a partir de la fecha del certificado final de obras, o en su caso de la caducidad de la licencia.

Artículo 7.- INSPECCION Y RECAUDACION.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1989 y publicada en el B.O.P. Anexo 155, de 27 del mismo mes, entrando el vigor el 1º de enero de 1990.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2.010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por tercera vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 27 de octubre de 2014 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 161, del 17 de diciembre de 2014; comenzando a regir a partir del 1 de enero de 2015, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por cuarta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 24 de abril de 2017 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 80, del 5 de julio de 2017; comenzando a regir a partir del 5 de julio de 2017, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por quinta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 26 de julio de 2021 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 153, del 22 de diciembre de 2021; comenzando a regir a partir del 23 de diciembre de 2021, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fue modificada, por sexta vez, con carácter definitivo en sesión plenaria del 25 de julio de 2022 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 114, del 21 de septiembre de 2022; comenzando a regir a partir del 22 de septiembre de 2022, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Agüimes, a 22 de septiembre de 2022.